



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0073/2015

## RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil dieciséis.-----

--- V I S T O, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0073/2015**, instruido en contra del ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, Jefe de Unidad Departamental de Contratos, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada** adscrito a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y, -----

----- **RESULTANDO:** -----

--- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** El veinte de julio de dos mil quince, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, el oficio ASCM/15/0899 del quince de julio del mismo año, suscrito por el doctor David Manuel Vega Vera, Auditor Superior de la Ciudad de México (fojas 80 y 81 de autos), a través del cual solicitó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los resultados de la revisión a la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al Ejercicio Fiscal de dos mil doce, derivados de la Auditoría Financiera ASCprofcasf/107/12, practicada a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en la que se revisó el "Fondo Seguro Popular", en la que se detectó la irregularidad correspondiente al resultado 10 inciso c, contenido en el Dictamen Técnico Correctivo DTC-FRA-ASCprofcasf/107/12/10, inciso c)/15/SS, con hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa presuntamente imputables a los ciudadanos **Celso Sánchez Fuentesvilla** y **Marco Antonio Aroche Pérez**, adscritos en la época del hecho que dio origen al disciplinario que se resuelve a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, visible de la foja 3 a la 9 del expediente que se resuelve.-----

--- **2. Inicio de procedimiento.** Con fecha veintinueve de julio de dos mil quince, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se determinó la improcedencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano **Celso Sánchez Fuentesvilla**, respecto de la presunta irregularidad señalada en el Dictamen Técnico Correctivo DTC-FRA-ASCprofcasf/107/12/10, inciso c)/15/SS; así mismo, se ordenó citar al ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, como probable responsable de los hechos denunciados mediante el oficio ASCM/15/0899, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (visible de la foja 82 a la 84 de los presentes autos), formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2905/2015, del treinta de julio de dos mil quince, notificado el diez de agosto del mismo año (fojas 88 a la 91 del expediente en que se actúa).-----

--- **3. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El dieciocho de agosto de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, en la que presentó mediante escrito su declaración, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (visible de la foja 98 a 100, del presente sumario).-----

--- **4. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.



----- C O N S I D E R A N D O : -----

- - - **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero y 105-A, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

- - - **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.-----

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto”.-----

La conducta que se le atribuye en el presente procedimiento al servidor público **Marco Antonio Aroche Pérez**, se hizo consistir en lo siguiente:-----

*“Al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Contratos, adscrito a la Secretaría de Salud del Distrito Federal**, omitió realizar el debido seguimiento al convenio Modificatorio de fecha veinte de agosto del dos mil doce, relativo al Contrato para la Adquisición de Equipo de Lavandería para la Red Hospitalaria, número **SSDF/DGA/266/2012-SP-2**, ya que no se aseguró del cumplimiento por parte de la contratista “CENTRAX INTERNACIONAL” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a la cláusula novena del convenio Modificatorio antes referido, lo anterior es así toda vez que aún y cuando en la cláusula referida se estipuló: “NOVENA.- EL PROVEEDOR” PRESENTA EN ESTA ACTO, PÓLIZA DE FIANZA EN MONEDA NACIONAL, NÚMERO 1456-05232-6 EXPEDIDA POR AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN MEXICANA LEGALMENTE AUTORIZADA PARA TAL EFECTO, A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA VIGENCIA DESDE SU EXPEDICIÓN Y HASTA 1(UN) AÑO, DESPUÉS DE LA ENTREGA TOTAL DE LOS BIENES COMO GARANTÍA EN LA CALIDAD DE LOS MISMO POR EL 15% DEL MONTO TOTAL DEL CONTRATO LA CANTIDAD DE \$1,344,988.26... A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO...”, la empresa contratista presentó la fianza de cumplimiento 1456-05232-6, hasta el día tres de octubre del dos mil doce, es decir cuarenta y tres días naturales de desfase respecto a la fecha en que se suscribió el convenio modificatorio; por lo tanto con dicha conducta, incumplió las obligaciones que tenía establecidas en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud, en su parte de organización con registro número MA-12015-2/07, publicado el treinta de septiembre de dos mil diez en la Gaceta*

*Oficial del Distrito Federal, en lo relativo a las funciones que tenía como Jefe de Unidad Departamental de Contratos, lo que implicó un incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”*

- - - **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Contratos, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:-----

**1.-** Que el ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye.-----

**2.-** La existencia de la conducta atribuida al servidor público y que constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y, -----

**3.-** La plena responsabilidad del ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, en los hechos que constituyen la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

- - - **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público en la época de los hechos.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, en autos quedó acreditado que el ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Contratos, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

**a)** Con la copia certificada del Nombramiento del primero de noviembre de dos mil diez, signado por el ciudadano Adrián Michel Espino, Oficial Mayor del Distrito Federal, mediante el cual designó al ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud adscrita a la Oficialía Mayor (visible a foja 66 del presente expediente).-----

**b)** Con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, del primero de noviembre de dos mil diez, signado por la ciudadana Sonia L. Zepeda Estrada, Directora General de Administración y el Contador Público José Luis López Marcos, Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual hicieron constar el movimiento de nombramiento del ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, para el puesto de Jefe de Unidad Departamental en la Unidad Administrativa Oficialía Mayor (visible a foja 67 del presente expediente).-

**b)** Con la declaración del ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, rendida el dieciocho de agosto de dos mil quince, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, en la que en el apartado de “Antecedentes Laborales” manifestó: “...que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se me imputan me desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Contratos en la Secretaría de Salud del Distrito Federal...”, visible de la foja 98 a la 100 del expediente que se resuelve.-----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno y de indicio, en términos de los artículo 280, 281 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; los cuales analizados de manera conjunta, enlazados unos con

otros de manera lógica y natural se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 286 del Código precitado, ya que de ellos se arriba a la conclusión de que el ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, al desempeñar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Contratos a partir del primero de noviembre de dos mil diez, sí tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

- - - **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público de **Marco Antonio Aroche Pérez**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución, y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público en cita, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de señalarse que en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2905/2015, de fecha treinta de julio de dos mil quince, mismo que obra a fojas 88 a 91 de actuaciones, se hizo consistir en que:-----

*“Al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Contratos, adscrito a la Secretaría de Salud del Distrito Federal**, omitió realizar el debido seguimiento al convenio Modificatorio de fecha veinte de agosto del dos mil doce, relativo al Contrato para la Adquisición de Equipo de Lavandería para la Red Hospitalaria, número **SSDF/DGA/266/2012-SP-2**, ya que no se aseguró del cumplimiento por parte de la contratista “CENTRAX INTERNACIONAL” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a la cláusula novena del convenio Modificatorio antes referido, lo anterior es así toda vez que aún y cuando en la cláusula referida se estipuló: “NOVENA.- EL PROVEEDOR” PRESENTA EN ESTA ACTO, PÓLIZA DE FIANZA EN MONEDA NACIONAL, NÚMERO 1456-05232-6 EXPEDIDA POR AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN MEXICANA LEGALMENTE AUTORIZADA PARA TAL EFECTO, A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA VIGENCIA DESDE SU EXPEDICIÓN Y HASTA 1(UN) AÑO, DESPUÉS DE LA ENTREGA TOTAL DE LOS BIENES COMO GARANTÍA EN LA CALIDAD DE LOS MISMO POR EL 15% DEL MONTO TOTAL DEL CONTRATO LA CANTIDAD DE \$1,344,988.26... A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO...”, la empresa contratista presentó la fianza de cumplimiento 1456-05232-6, hasta el día tres de octubre del dos mil doce, es decir cuarenta y tres días naturales de desfase respecto a la fecha en que se suscribió el convenio modificatorio; por lo tanto con dicha conducta, incumplió las obligaciones que tenía establecidas en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud, en su parte de organización con registro número MA-12015-2/07, publicado el treinta de septiembre de dos mil diez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en lo relativo a las funciones que tenía como Jefe de Unidad Departamental de Contratos, lo que implicó un incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”*

Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes:-----

a) Si de conformidad con la cláusula novena del Convenio Modificatorio al Contrato número SSDF/DGA/266/2012-SP-2, celebrado entre la Secretaría de Salud del Distrito Federal y la empresa CENTRAX INTERNACIONAL, S.A. de C.V., ésta presentó a la firma de dicho instrumento jurídico la Póliza de Fianza para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas en el Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2, relativas a la “Adquisición de Equipo de Lavandería para la Red Hospitalaria”.-----

b) Si dentro de las funciones del servidor público **Marco Antonio Aroche Pérez**, como Jefe de Unidad Departamental de Contratos, estaban el realizar el seguimiento al Convenio Modificatorio al Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2 y con ello asegurar que la empresa CENTRAX INTERNACIONAL, S.A. de

C.V., cumpliera con las cláusulas contractuales.-----

-

c) Si como se afirma en la irregularidad a estudio, el servidor público **Marco Antonio Aroche Pérez**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Contratos, incumplió lo señalado en la cláusula novena del Convenio Modificatorio al Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2, y por ende el incumplimiento al artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----I. Ahora bien, del análisis y valoración de las documentales, consistentes en copias certificadas de las constancias que integran el Dictamen Técnico Correctivo DTC-FRA-ASCprofcasf/107/12/10, inciso c)/15/SS, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno y de indicio en términos de los artículos 280, 281 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia, según su artículo 45, se desprende lo siguiente:-----

1. Copia certificada del Convenio Modificatorio al Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2, del veinte de agosto de dos mil doce, celebrado entre la Secretaría de Salud del Distrito Federal y la empresa CENTRAX INTERNACIONAL, S.A. de C.V., que obra de la foja 45 a la 50 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que en su Cláusula PRIMERA, a la letra dice:-----

#### **"CLÁUSULAS**

**PRIMERA.-** LAS PARTES CONVIENEN EN MODIFICAR LAS CLAUSULAS SEGUNDA, CUARTA, SEXTA Y NOVENA DEL CONTRATO NÚMERO SSDF/DGA/266/2012-SP-2, PARA QUEDAR EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

**SEGUNDA.- "EL G.D.F." PAGARÁ A "EL PROVEEDOR" EN CONCEPTO DE CONTRAPRESTACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE ESTE CONTRATO, UN IMPORTE DE \$8,957,931.37 (OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SISE MIL NOVEIENTOS TREINTA Y UN PESOS 37/100 M.N.),...**

(...)

**SEXTA.-** LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ DEL 20 DE JUNIO AL 22 DE OCTUBRE DE 2012

**NOVENA.- "EL PROVEEDOR" PRESENTA EN ESTA ACTO, PÓLIZA DE FIANZA EN MONEDA NACIONAL, NÚMERO 1456-05232-6 EXPEDIDA POR AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN MEXICANA LEGALMENTE AUTORIZADA PARA TAL EFECTO, A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA VIGENCIA DESDE SU EXPEDICIÓN Y HASTA 1(UN) AÑO, DESPUÉS DE LA ENTREGA TOTAL DE LOS BIENES COMO GARANTÍA EN LA CALIDAD DE LOS MISMOS POR EL 15% DEL MONTO TOTAL DEL CONTRATO LA CANTIDAD DE \$1,344,988.26 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 26/100, M.N.), A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.**

(...)"

Documento del que se desprende que a la firma del Convenio Modificatorio al Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2, en su cláusula novena la empresa CENTRAX INTERNACIONAL, S.A. de C.V., afirmó que presentaba a la Secretaría de Salud del Distrito Federal la Póliza de Fianza número 1456-05232-6, expedida por Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, a fin de garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas en dicho instrumento, por la cantidad de \$1,344,988.26 (Un millón trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos 26/100, M.N.).-----

2. Copia certificada de la Atenta Nota de fecha veintiocho de agosto del dos mil trece, suscrita por la Licenciada Katia Estrada Hernández, Subdirectora de Adquisiciones de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, dirigida al Licenciado Adrián Mercado Zepeda, Director de Recursos Materiales, que obra a foja 59 del expediente que se resuelve, en la que se informó que derivado de la revisión del expediente del Convenio

Modificatorio al Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2, resultó que la formalización se había efectuado el veinte de agosto de dos mil doce y la cláusula novena estableció que el proveedor presentó en el mismo acto la póliza de fianza número 1456-05232-6 expedida por Afianzadora Insurgentes S.A. de C.V., sin embargo, la póliza se expidió hasta el tres de octubre de dos mil doce.-----

3. Copia certificada de la Póliza de Fianza número 1456-05232-6, del tres de octubre de dos mil doce, expedida por Afianzadora Insurgentes S.A. de C.V., ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, que obra a foja 50 del expediente que obra al rubro, de la que se advierte que Afianzadora Insurgentes S.A. de C.V., señaló que debido a las responsabilidades que pudieran derivarse de las obligaciones garantizadas en la Fianza número 1456-05232-6 del diecinueve de junio de dos mil doce, que expidió ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, para garantizar por la empresa CENTRAX INTERNACIONAL, S.A. de C.V., la misma se aumentó en cuanto a su monto conforme a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, quedando la cantidad total de \$1,344,988.26 (Un millón trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos 26/100 M.N.).-----

Del análisis y valoración conjunta de las pruebas documentales públicas consistentes en copias certificadas del Convenio Modificatorio al Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2, de la Atenta Nota de fecha veintiocho de agosto del dos mil trece y de la Póliza de Fianza número 1456-05232-6, del tres de octubre de dos mil doce, se puede **CONCLUIR** que la empresa CENTRAX INTERNACIONAL, S.A. de C.V., presentó la Póliza de Fianza número 1456-05232-6, para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas en el Convenio Modificatorio al Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2, con 43 días de desfase, no obstante que debía obrar en el expediente relativo al Convenio Modificatorio al Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2, en términos de la Cláusula Novena de dicho instrumento jurídico. Cabe señalar que la garantía anexa al Convenio Modificatorio que nos ocupa, correspondía a la garantía de las obligaciones de la empresa CENTRAX INTERNACIONAL, S.A. de C.V., relativas al Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2 y no al Convenio Modificatorio; lo anterior, se corroboró con la Atenta Nota de la Subdirectora de Adquisiciones a través de la cual informó al Director de Recursos Materiales de dicha Secretaría de Salud, que derivado de la revisión del expediente del Convenio Modificatorio al Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2, resultó que la formalización se había efectuado el veinte de agosto de dos mil doce, siendo que en la cláusula novena del Convenio se asentó que el proveedor presentó en el mismo acto la Póliza de Fianza número 1456-05232-6 expedida por Afianzadora Insurgentes S.A. de C.V.; sin embargo, la fecha de expedición de dicha póliza correspondía al tres de octubre de dos mil doce, lo que quiere decir que ésta fue expedida con fecha posterior a la firma del citado Convenio Modificatorio.-----

Una vez que quedó plenamente acreditada la existencia de la conducta irregular, se procede al estudio del tercer supuesto mencionado en el considerando TERCERO, consistente en determinar que la conducta atribuida al servidor público **Marco Antonio Aroche Pérez**, le sea imputable, que haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable en la época de los hechos y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Ahora bien, se entra al estudio de las funciones del ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, que como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, tenía al momento en que sucedieron los hechos irregulares.-----

Del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de septiembre de dos mil diez, se desprenden las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos, de las cuales se advierten las siguientes:-----

**SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
EN LA SECRETARÍA DE SALUD**

**JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTRATOS  
FUNCIONES**

- Registrar en el Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA), lo referente a contratos celebrados con proveedores, prestadores de servicios o contratistas y mantenerlo actualizado.
- Formular los contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública por el mantenimiento a inmuebles, celebrados por medio de licitación, invitación restringida o compras directas, garantizando legal y técnicamente, el cumplimiento de las obligaciones por parte del proveedor, prestador del servicio o contratista.
- Analizar y sancionar los casos de excepción de presentación de fianzas, en los términos de la normatividad vigente.
- **Realizar el debido seguimiento a contratos celebrados con proveedores, prestadores de servicio o contratistas, para asegurar el cumplimiento de las cláusulas contractuales.**
- Formular los convenios de diferimiento, suspensión, ampliación o reducción, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, requeridos por la Subdirección de Almacenes e Inventarios, así como los solicitados por la Subdirección de Mantenimiento y Servicios Generales en materia de obra pública, que se encuentren debidamente justificados y fundamentados.
- Coordinar con la Subdirección de Almacenes e Inventarios el seguimiento de los insumos cuyas caducidades, se encuentren dentro de los lineamientos establecidos para el canje y solicitar a los proveedores el mismo.
- Establecer los controles de los contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y mantenimiento de inmuebles, celebrados con proveedores y prestadores de servicios y realizar su registro ante la Dirección de Recursos Financieros, para la documentación de compromisos.
- Calcular y aplicar las sanciones por penas convencionales, así como de sanciones por incumplimiento de contratos de acuerdo a la normatividad vigente.
- Remitir los contratos celebrados en materia de adquisiciones a la Subdirección de Almacenes e Inventarios para el seguimiento y aplicación de las cláusulas contractuales.
- Promover y apoyar los programas de capacitación y actualización en materia de administración de recursos materiales, dirigidos al personal de las diferentes áreas a su cargo.
- Participar en la integración del Anteproyecto de Presupuesto y Programa Operativo Anual, en el ámbito de su competencia.
- *Elaborar y actualizar los manuales de procedimientos en el ámbito de su competencia.*

Del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se advierte que corresponde al titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos, entre otras funciones, la de realizar el debido seguimiento a contratos celebrados con proveedores, prestadores de servicio o contratistas, para asegurar el cumplimiento de las cláusulas contractuales, por tanto, el servidor público **Marco Antonio Aroche Pérez**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Contratos, tenía la obligación de realizar el seguimiento al Convenio Modificatorio al Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2 y con ello asegurar que la empresa CENTRAX INTERNACIONAL, S.A. de C.V., cumpliera con las cláusulas contractuales, que en el presente caso era el verificar que a la firma de dicho instrumento jurídico, se presentara la Póliza de Fianza número 1456-05232-6 para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas, situación que no aconteció, pues como se advierte de la propia póliza, ésta se expidió hasta el tres de octubre de dos mil doce, fecha posterior a la suscripción del Convenio de nuestra atención.-----

En mérito de lo expuesto se arriba a la conclusión que el servidor público **Marco Antonio Aroche Pérez**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, al omitir asegurar que la empresa CENTRAX INTERNACIONAL, S.A. de C.V., cumpliera con las cláusulas contractuales, esto es que presentara la Póliza de Fianza número 1456-05232-6 relativa al Convenio Modificatorio al Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2, para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de

las obligaciones contraídas, incurrió en la responsabilidad administrativa que se atribuyó en el sumario que se resuelve al haber incumplido con la obligación a su cargo prevista en las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos, del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, publicado el treinta de septiembre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, consecuentemente su conducta omisiva implica el incumplimiento a la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice:-----

*“ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y*

Resulta aplicable al caso en particular la jurisprudencia 2a./J. 6/2004 publicada en la página 230 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, que a la letra dice:-----

**SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.** El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.-----

A mayor abundamiento se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada la plena responsabilidad del ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez** en dicha infracción.-----

Lo anterior, en virtud de que como se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del Nombramiento del primero de noviembre de dos mil diez, suscrito por el Oficial Mayor, el servidor público al que se le instruyó este procedimiento se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Contratos, y en términos del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, publicado el treinta de septiembre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, era el encargado de realizar el seguimiento al Convenio Modificatorio del Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2 y con ello asegurar que la empresa CENTRAX INTERNACIONAL, S.A. de C.V., cumpliera con las cláusulas contractuales, presentando a la firma de dicho instrumento jurídico, la Póliza de Fianza número 1456-05232-6 para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas.-----

Por lo anterior se concluye que el ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez** al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, tenía la obligación de realizar el debido seguimiento a contratos celebrados con proveedores, prestadores de servicio o contratistas, para asegurar el cumplimiento de las cláusulas contractuales, y al omitir asegurar que la empresa CENTRAX INTERNACIONAL, S.A. de C.V., cumpliera con las cláusulas contractuales, esto es que presentara la Póliza de Fianza número 1456-05232-6 relativa al Convenio Modificatorio del Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2,

para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas en dicho instrumento jurídico, por lo que al no ocurrir así incumplió lo previsto en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de septiembre de dos mil diez.-----

Con relación a la irregularidad señalada, el ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, mediante escrito del dieciocho de agosto de dos mil quince, visible de la foja 104 a la 109 del expediente que se resuelve, señaló diversas manifestaciones, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, por lo que se procede al análisis de las manifestaciones realizadas en el escrito presentado por el ciudadano en cita, las cuales esta autoridad no está obligada a transcribir, en términos de la Tesis Jurisprudencial siguiente:-----

*“Época: Novena Época  
Registro: 166520  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Septiembre de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: XXI.2o.P.A. J/28  
Página: 2797*

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**-----  
*Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.*-----  
*Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.*-----  
*Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.*-----  
*Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.*-----  
*Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.”*-----

El ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, se concreta a realizar una serie de negaciones respecto de la irregularidad que se le atribuye, argumentando que al momento de celebrar el convenio modificatorio SSDF/DGA/266/2012-SP-2, en fecha veinte de agosto de dos mil doce, se encontraba vigente la póliza de fianza 1456-05232-6 expedida por Afianzadora Insurgentes S.A. de C.V., desde el veinte de junio de dos mil doce, fecha de celebración del instrumento jurídico a que se hace referencia, misma fecha en la cual fue presentada la fianza respectiva, con una vigencia desde su expedición hasta un año después de la entrega total de los bienes, la cual garantizaba el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas en el referido instrumento jurídico, por lo tanto en ningún momento se puso en riesgo el patrimonio del Gobierno del Distrito Federal.-----

Al respecto, se debe decir que dichos argumentos son infundados e improcedentes para desvirtuar la irregularidad atribuida al servidor público involucrado, ya que, si bien es cierto a la fecha de la celebración del Convenio Modificatorio al Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2, se encontraba vigente la póliza de fianza 1456-05232-6 expedida por Afianzadora Insurgentes S.A. de C.V., desde el veinte de junio de dos mil doce; también lo es que ésta correspondía al Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2 y no al Convenio Modificatorio, por tanto únicamente se garantizaba el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el Contrato original, ya que dicha fianza era por la cantidad de \$1,160,863.61 (Un millón ciento sesenta mil ochocientos sesenta y tres pesos 61/100 M.N.), pero debido a su modificación en cuanto a monto y vigencia, el convenio traía aparejado un aumento por la cantidad de \$184,124.65 (Ciento ochenta y cuatro mil ciento veinticuatro pesos 65/100 M.N.), por lo que el monto de la fianza para el Convenio Modificatorio al Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2, era por \$1,344,988.26 (Un millón trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos 26/100 M.N.); es decir, la fianza del contrato amparaba una cantidad menor que se estableció en el convenio modificatorio.-----

Por otra parte, el ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, manifestó que aún y cuando fue presentado desfasado el endoso en aumento de la fianza motivo del convenio modificatorio, la empresa "CENTRAX INTERNACIONAL", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, no había incumplido con el contrato de referencia, en virtud de que el área requiriente no informó a la Jefatura Departamental de Contratos sobre incumplimiento alguno de las obligaciones contractuales por parte de dicha contratista.-----

Sobre el particular, debe señalarse que dicha manifestación es infundada, ya que en el presente asunto no se realiza imputación alguna por el incumplimiento al objeto del Contrato; toda vez que en el presente asunto el incumplimiento se dio por parte de la contratista CENTRAX INTERNACIONAL, S.A. de C.V., a las obligaciones convenidas en la cláusula novena del Convenio Modificatorio al Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2, ya que aseguró que a la firma de dicho Convenio entregaba en ese acto la Póliza de Fianza número 1456-05232-6 por un monto de \$1,344,988.26 (Un millón trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos 26/100 M.N.), para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas, situación que no aconteció en virtud de que ésta se presentó hasta el tres de octubre de dos mil doce, tal y como se aprecia en la propia fianza, por lo que se acredita plenamente el incumplimiento al convenio de referencia.-----

Por lo que respecta a que el área solicitante no informó a la Jefatura Departamental de Contratos sobre incumplimiento alguno de las obligaciones contractuales por parte de dicha contratista, es menester señalar que no era necesario que se le hiciera del conocimiento de las irregularidades en que incurriera la empresa CENTRAX INTERNACIONAL, S.A. de C.V., para que éste interviniera, toda vez que como Jefe Departamental de Contratos, dentro de sus obligaciones estaba el realizar el debido seguimiento a contratos celebrados con proveedores, prestadores de servicio o contratistas, para asegurar el cumplimiento de las cláusulas contractuales, por tanto, dichas manifestaciones resultan improcedentes para desvirtuar la irregularidad a él atribuida derivada del incumplimiento a las obligaciones que como servidor público tenía.----

Para robustecer su dicho el ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, ofreció las siguientes pruebas:-----

1. Copia certificada del Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2, del veinte de junio de dos mil doce, celebrado entre la Secretaría de Salud del Distrito Federal y la empresa CENTRAX INTERNACIONAL, S.A. de C.V., que en su Cláusula Novena, dice:-----

#### "CLÁUSULAS

**NOVENA.- "EL PROVEEDOR" PRESENTA EN ESTA ACTO, PÓLIZA DE FIANZA EN MONEDA NACIONAL, NÚMERO 1456-05232-6 EXPEDIDA POR AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN MEXICANA LEGALMENTE AUTORIZADA PARA TAL EFECTO, A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA VIGENCIA DESDE SU EXPEDICIÓN Y HASTA 1(UN) AÑO, DESPUÉS DE LA ENTREGA TOTAL DE LOS BIENES COMO GARANTÍA EN LA CALIDAD DE LOS MISMOS POR EL 15% DEL MONTO TOTAL DEL CONTRATO LA CANTIDAD DE**

*\$1,160,863.61 (UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 61/100 M.N.), A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.”*

Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que de ella se adviertan elementos que beneficien la defensa del involucrado, toda vez que de la misma se desprende que a la firma del Contrato celebrado por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en su cláusula novena la empresa CENTRAX INTERNACIONAL, S.A. de C.V., estableció que presentaba a la Secretaría de Salud del Distrito Federal la Póliza de Fianza número 1456-05232-6, expedida por Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, por la cantidad de \$1,160,863.61 (Un millón ciento sesenta mil ochocientos sesenta y tres pesos 61/100 M.N.); sin embargo, dicha fianza únicamente garantizaba el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2, del veinte de junio de dos mil doce, y no así a las establecidas en el Convenio Modificatorio, ya que éste aumentó la cantidad a \$1,344,988.26 (Un millón trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos 26/100 M.N.).--

Por lo que respecta a las pruebas identificadas como **2** y **3**, consistentes en el Convenio Modificatorio del Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2, así como la Póliza de Fianza número 1456-05232-6, del tres de octubre de dos mil doce, no se advierten elementos que beneficien la defensa del involucrado, toda vez que las mismas ya fueron valoradas y sirvieron de base esta autoridad para acreditar la irregularidad a él atribuida.----

**4.** Copia certificada del Nombramiento del primero de noviembre de dos mil diez, suscrito por el ciudadano Adrián Michel Espino, Oficial Mayor, (visible a foja 66 del presente expediente), documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que la misma beneficie la defensa del servidor público involucrado, ya que con ella únicamente se acredita que el ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, fue nombrado Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud adscrita a la Oficialía Mayor.---

De acuerdo a los elementos valorados en los apartados que anteceden, quedó demostrado que el servidor público **Marco Antonio Aroche Pérez**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, al momento de los hechos irregulares materia del presente disciplinario, incurrió en la conducta irregular atribuida, y con ella contravino la obligación establecida por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las siguientes consideraciones:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece:-----

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar las legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:”*

La fracción **XXII** del citado precepto legal, establece:-----

*“XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;”*

El contenido de esta fracción fue transgredida por el ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en razón de que con la conducta desplegada señalada en el presente

considerando incumplió lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de septiembre de dos mil diez, que establece lo siguiente:-----

**“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
EN LA SECRETARÍA DE SALUD**

**JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTRATOS  
FUNCIONES**

- *Realizar el debido seguimiento a contratos celebrados con proveedores, prestadores de servicio o contratistas, para asegurar el cumplimiento de las cláusulas contractuales. (...)*

Del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se advierte que corresponde al titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos, entre otras funciones, el realizar el debido seguimiento a contratos celebrados con proveedores, prestadores de servicio o contratistas, para asegurar el cumplimiento de las cláusulas contractuales.-----

En razón de lo anterior, era obligación del servidor público **Marco Antonio Aroche Pérez**, como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el realizar el seguimiento al Convenio Modificatorio del Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2 y con ello asegurar que la empresa CENTRAX INTERNACIONAL, S.A. de C.V., cumpliera con las cláusulas contractuales, es decir, que efectivamente hubiere presentado a la firma de dicho instrumento jurídico, la Póliza de Fianza número 1456-05232-6 para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas.-----

Sin embargo, el ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, no realizó el debido seguimiento al Convenio Modificatorio del Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2, ya que, como quedó acreditado, se incumplió el mismo por la empresa CENTRAX INTERNACIONAL, S.A. de C.V., al no exhibir a la firma del citado instrumento la Póliza de Fianza número 1456-05232-6 que garantizara el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas.----

A mayor abundamiento se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada la plena responsabilidad del ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, en dicha infracción. Lo anterior en virtud de que se desempeñaba con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, por lo que dentro de sus obligaciones se encontraba las señaladas en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de septiembre de dos mil diez, obligaciones normativas que incumplió, en razón que no realizó el seguimiento al Convenio Modificatorio del Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2 y con ello omitió asegurar que la empresa CENTRAX INTERNACIONAL, S.A. de C.V., cumpliera con las cláusulas contractuales, que en el presente caso era el verificar que a la firma de dicho instrumento jurídico, se presentara la Póliza de Fianza número 1456-05232-6 para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas, situación que no aconteció, pues como se advierte de la propia póliza, ésta se expidió hasta el tres de octubre de dos mil doce, fecha posterior a la suscripción del citado Convenio Modificatorio.-----

----V. Determinada la responsabilidad en que incurrió el ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a las fracciones

I a VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza. -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por el ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, se considera no grave, sin embargo, si constituye el incumplimiento a las obligaciones que tiene como servidor público, ya que debió realizar el debido seguimiento al contrato celebrado con la empresa CENTRAX INTERNACIONAL, S.A. de C.V., y asegurar el cumplimiento de las cláusulas contractuales, tales como el presentar la Póliza de Fianza 1456-05232-6 para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas en el Convenio Modificatorio del Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2, a la firma de éste; por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público.-----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, debe decirse que al cometer la irregularidad contaba con <sup>b)Eliminada</sup> años de edad, con una percepción mensual aproximada de \$18,000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), y contaba con un grado de instrucción de Licenciatura en Derecho, datos que se desprenden de la audiencia de ley del dieciocho de agosto de dos mil quince, visible de la foja 98 a la 100 del expediente que se resuelve, que permiten a esta autoridad concluir que el servidor público involucrado, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

c) Respecto a la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, el ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, se desempeñaba al momento de cometer la irregularidad como Jefe de Unidad Departamental de Contratos; asimismo, es importante señalar que obra a foja 113 del expediente que se resuelve, el oficio CG/DGAJR/DSP/3776/2015, del diecisiete de agosto de dos mil quince, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, mediante el cual informó que no se localizaron registros de sanción respecto del ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**. En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de la responsabilidad que se le atribuyó, ya que por el contrario, contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que, como servidor público tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público implicado, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que se dan al momento en que el ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, no verificó que la empresa CENTRAX INTERNACIONAL, S.A. de C.V., presentara la Póliza de Fianza 1456-05232-6 para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas en el Convenio Modificatorio del Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2, a la firma de éste.-----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, se advierte de la audiencia de ley del dieciocho de agosto de dos mil quince, visible de la foja 98 a la 100 del expediente que se resuelve, que al momento de los hechos imputados, tenía una antigüedad

b) Se elimina una palabra que corresponde a la edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

de cuatro años en la Administración Pública, lo cual no lo exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado.-----

f) Por lo que se refiere a la fracción VI, con relación a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, del ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, se advierte el oficio CG/DGAJR/DSP/3776/2015, del diecisiete de agosto de dos mil quince, visible a foja 113 del expediente que se resuelve, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, informó que no se localizaron registros de sanción respecto del ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, además de que no obra constancia en autos que hagan colegir a esta resolutoria, que dicho ciudadano cuente con antecedentes de ser reincidente.-----

g) Finalmente, en lo que respecta a la fracción VII, relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de autos no se advierte que se hubiera obtenido un beneficio o causado daño o perjuicio en agravio del Gobierno del Distrito Federal. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al incoado, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a las conductas desplegadas y las sanciones a imponer, a efecto de que las mismas no resulten inequitativas, pero que si sean ejemplares y suficientes, para sancionar las conductas llevadas a cabo por los servidores públicos, en relación a la afectación a los bienes jurídicos precisados en el párrafo que antecede. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre las conductas desplegadas y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió el ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, consistió en que no realizó el seguimiento al Convenio Modificatorio del Contrato SSDF/DGA/266/2012-SP-2 y con ello omitió asegurar que la empresa CENTRAX INTERNACIONAL, S.A. de C.V., cumpliera con las cláusulas contractuales, que en el presente caso era el verificar que a la firma de dicho instrumento jurídico, se presentara la Póliza de Fianza número 1456-05232-6 para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas, situación que no aconteció, pues como se advierte de la propia póliza, ésta se expidió hasta el tres de octubre de dos mil doce, fecha posterior a la suscripción del citado Convenio Modificatorio; siendo esta una conducta que por sí misma es considerada como no grave, ya que si bien con su conducta no se contraviene los principios que rigen el uso de los recursos económicos que el Gobierno del Distrito Federal, si en cambio se contraponen con los principios rectores que deben imperar en la función pública, previstos en los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, quien cometió una conducta considerada como no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.-----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se;-----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, es responsable administrativamente de la irregularidad que se le atribuyó, de conformidad con lo establecido en el considerando **Quinto** de la presente resolución, con la que contravino lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**TERCERO.** Se impone al ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, como sanción administrativa, la consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, y 75 del ordenamiento legal invocado.-----

**CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de esta resolución al ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.-----

**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, para su conocimiento y para la aplicación de la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**.-----

**SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Marco Antonio Aroche Pérez**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

**SÉPTIMO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, para los efectos legales procedentes.-----

**OCTAVO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.**-----

